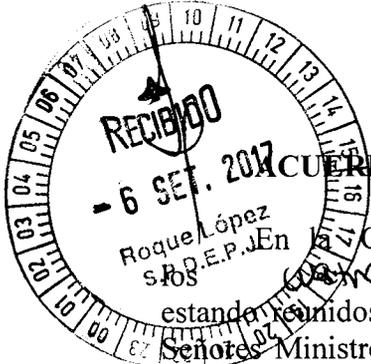




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CYNTIA ELIZABETH GODOY BARRETO Y EDITH PATRICIA GODOY BARRETO C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA EL ART. 8 Y AMPLIA LA LEY 2345/03; ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2015 - N° 1228.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *novecientos cuarenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *seis* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CYNTIA ELIZABETH GODOY BARRETO Y EDITH PATRICIA GODOY BARRETO C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA EL ART. 8 Y AMPLIA LA LEY 2345/03; ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras *Cyntia Elizabeth Godoy Barreto y Edith Patricia Godoy Barreto*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las señoras **CYNTIA ELIZABETH GODOY BARRETO y EDITH PATRICIA GODOY BARRETO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en calidad de herederas de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a las instrumentales obrantes a fs. 4/10, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5, 6 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 6° del Decreto N° 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**; contra el **Artículo 1 de la Ley N° 2527/04 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL"**; contra el **Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**.-----

Alegan las accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 102, 103, 137 de la Constitución y fundan su acción manifestando, entre otras cosas, que: *"(...) La primera solución que aspira a resolver este problema se funda en la necesidad de respetar los derechos adquiridos (...)"*.-----

TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

[Signature]
Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible” (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 6 de la Ley N° 2345/03, que fuera ampliado por el Artículo 1 de la Ley N° 3217/07 “QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, queda redactado de la siguiente manera: “Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, de pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, a) 25% para cada progenitor con derecho a pensión. (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03) dice: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”. (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 6 del Decreto N° 1579/2004 dice: “Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue (...)”.-----

El Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 dice: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)”.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 2527/04 dice: “Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: Art. 2°.- La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.”.-----

ANALISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Con respecto a la impugnación de los **Artículos 5 y 6 de la Ley N° 2345/03**, considero que las accionantes no se encuentran legitimadas a los efectos de su impugnación, pues dicha norma no les afecta, en razón de que las mismas han adqui...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CYNTIA ELIZABETH GODOY BARRETO Y EDITH PATRICIA GODOY BARRETO C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA EL ART. 8 Y AMPLIA LA LEY 2345/03; ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2015 – N° 1228.-----



...ruido el beneficio de la pensión mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante el **Decreto N° 21524, de fecha 22 de junio de 1998**, obrante a fs. 9 de autos. Por tal motivo, difícilmente pueden agravarse de algo que ya han adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que les es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-----

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay*" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*".-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "*El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República: 2. "La igualdad ante las leyes..."*". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

En cuanto a la impugnación del **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

GLADYS E. BARBIRO de MÓDICA
Ministra

normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Que, el **inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03** atacado en autos, deroga el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" que dice: "*El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad. Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley*".-----

Que al ser derogado el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 por el inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03, se produce la existencia de un "efecto retroactivo" sobre los beneficios ya adquiridos por las accionantes, garantizados previamente por el Artículo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03).-----

La normativa contemplada en el Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: "*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado*".-----

Es oportuno resaltar que el **Artículo 1 de la Ley N° 2527/04 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL"**, ha dejado de tener eficacia jurídica en razón de la vigencia de la Ley N° 2613/05 "**QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A PAGAR UNA GRATIFICACION ANUAL A LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**", que acuerda "*pagar una gratificación anual a los jubilados de la Administración Pública, conforme a la disponibilidad del Rubro 829 "Otras transferencias a jubilados y pensionados"*", cuyo objeto es pagar el beneficio de la gratificación anual a jubilados y pensionados, según lo dispuesto en el clasificador presupuestario vigente. Así las cosas, los agravios manifestados por las accionantes han perdido sustento legal, por lo que no corresponde su análisis.-----

Por lo manifestado concluyo que, las disposiciones contenidas en las nomas impugnadas: **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) e **inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03** contravienen manifiesta e indudablemente principios de la Ley Suprema, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".-----

En atención a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida por las señoras **CYNTIA ELIZABETH GODOY BARRETO** y **EDITH PATRICIA GODOY BARRETO**, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del **Artículos 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), y del **inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03**, respecto de las mismas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras Cyntia Elizabeth Godoy Barreto y Edith Patricia Godoy Barreto promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**", contra los Arts. 5, 6 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**", contra el art. 1 de la ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CYNTIA ELIZABETH GODOY BARRETO Y EDITH PATRICIA GODOY BARRETO C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA EL ART. 8 Y AMPLIA LA LEY 2345/03; ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2015 - N° 1228.-----



... Ley N° 2527/04 -que modifica el art. 2 de la Ley N° 2345/03- y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que las citadas recurrentes ~~existen~~ tienen la calidad de pensionadas del Ministerio de Hacienda, dada la condición de las mismas (ambas son herederas de efectivo de las fuerzas militares).-----

Las recurrentes alegan que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 14 y 46 de la citada Carta Magna. Por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus pensiones en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

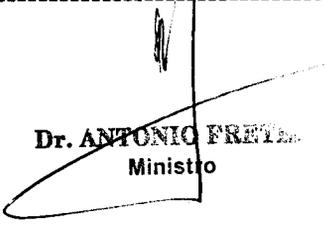
"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYRE
Ministro


GLADYS E. BALZOI de MÓNICA
Ministra

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En relación a la objeciones presentadas contra los Art. 5 y 6 de la Ley N° 2345/03, resulta necesario puntualizar que las señoras Cyntia Elizabeth Godoy Barreto y Edith Patricia Godoy, herederas del extinto Idon. Princ. San. Odont. S/R. Maximo Godoy; han adquirido la calidad de pensionadas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda en virtud al Decreto N° 21524 del 22 de junio de 1998, en tal sentido cabe señalar que no se advierten agravios concretos que reparar con relación a las recurrentes, puesto que el sistema por el cual han adquirido el beneficio de la pensión referida es anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 2345/2003, por lo que dichas normativas no les han sido aplicadas y por tanto no afectan los derechos de las accionantes.-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, las recurrentes direccionan su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual dispone en relación al "*HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO*", cabe mencionar -nuevamente en este apartado- que en autos, ambas accionantes revisten el carácter de pensionadas pero en carácter de herederas, por lo cual la disposición que pretenden reivindicar por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a las mismas.-----

Por otro lado, con relación a la impugnación presentada contra el Art. 2 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha normativa -como bien lo refiere la accionante- ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, pero cabe advertir que en relación a esta última, que la accionante se ha limitado realizar una impugnación genérica, no describiendo los agravios generados por la nueva disposición, en autos más bien se verifica que la recurrente realiza una transcripción literal de la disposición cuestionada, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios en relación al Art. 1 de la Ley N° 2527/04- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Finalmente, en cuanto al Art. 6 del Decreto N 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a las señoras Cyntia Elizabeth Godoy Barreto y Edith Patricia Godoy, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

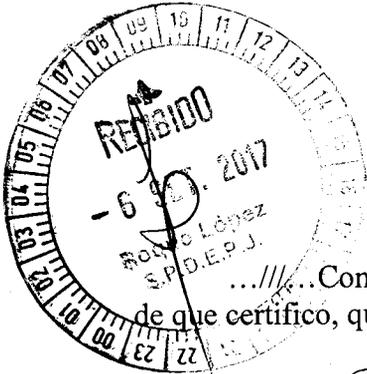
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CYNTIA ELIZABETH GODOY BARRETO Y EDITH PATRICIA GODOY BARRETO C/ ARTS. 5, 6, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003; ART. 1 DE LA LEY N° 3542 QUE MODIFICA EL ART. 8 Y AMPLIA LA LEY 2345/03; ART. 1 DE LA LEY 2527 QUE MODIFICA EL ART. 2 DE LA LEY N° 2345/2003, ART. 6 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579/ DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2015 - N° 1228.-----



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:
Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



SENTENCIA NÚMERO: 449
Asunción, *ou* de *setiembre* de 2.017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08, en relación a las accionantes.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:
Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario